



Expediente: 80/2019

ACUERDO 82/2019, de 25 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por URBASER, S.A. frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona de 19 de agosto de 2019, por el que se adjudica el Lote A del contrato de “*Mantenimiento y conservación de las zonas verdes de Pamplona*” a la mercantil ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 4 de mayo de 2018, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Mantenimiento y conservación de las zonas verdes de Pamplona*”. Dicho contrato se dividía en cuatro lotes.

Al Lote A concurrieron las mercantiles URBASER, S.A. (en adelante URBASER) y ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. (en adelante ACCIONA), adjudicándose el mismo a la primera por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona de 29 de enero de 2019.

ACCIONA interpuso una reclamación especial en materia de contratación que fue estimada parcialmente por el Acuerdo 41/2019, de 30 de abril, del Tribunal de Contratos Públicos de Navarra, acordándose la retroacción de las actuaciones al momento del examen de la aclaración presentada por ACCIONA durante el procedimiento de licitación.

SEGUNDO. - La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por Acuerdo de 21 de mayo de 2019, se dio por enterada del citado Acuerdo del Tribunal, dejando sin efecto la adjudicación del Lote A a favor de URBASER.

En ejecución del citado Acuerdo, la Mesa de Contratación procedió a valorar la oferta de ACCIONA, atribuyendo la puntuación correspondiente y proponiendo la adjudicación del Lote A a dicha mercantil.

Finalmente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento procedió a adjudicar a ACCIONA el citado lote con fecha 19 de agosto de 2019.

Tanto URBASER como el Ayuntamiento de Pamplona coinciden en señalar que la notificación de dicho Acuerdo a la primera se produjo el 20 de agosto de 2019. No obstante, en el acuse de recibo adjuntado por dicho Ayuntamiento al expediente aparece como fecha y hora de entrega la siguiente: 23/08/2019 07:57. Esta circunstancia, sin embargo, no tiene mayor relevancia para la resolución de la reclamación interpuesta.

TERCERO. - Con fecha 30 de agosto de 2019, URBASER ha interpuesto una reclamación especial en materia de contratación pública frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona que adjudica el Lote A del contrato a ACCIONA.

URBASER alega, en primer lugar, que el acto recurrido se le notificó el 20 de agosto, que el día 23 solicitó acceso al expediente y no fue hasta el 29 del mismo mes cuando el Ayuntamiento aceptó dicha solicitud, por lo que no pudo ejercer dicho derecho dado que el plazo para interponer la reclamación finalizaba el día 30. Solicita, por ello, que se le dé vista del expediente, así como la realización de un trámite de alegaciones complementarias.

En segundo lugar, manifiesta que en la propuesta económica de ACCIONA existen errores e incoherencias que suponen un incumplimiento expreso del condicionado del contrato, aludiendo al artículo 53 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, y a la consideración de los pliegos como "*lex contractus*"

A continuación, URBASER expone los dos puntos en que la oferta de ACCIONA incumple los pliegos:

A) Señala que el precio de cada uno de los lotes del contrato se desglosa en tres conceptos (Mantenimiento Básico; Mantenimiento Programado; y Otros trabajos de Mantenimiento y Mejora), no pudiendo superar las ofertas ninguno de los importes máximos previstos en el pliego para tales conceptos. Alega, a este respecto, que ACCIONA fija una cuantía de 24.000 euros para el tercero de dichos conceptos, cuando el importe máximo señalado en el pliego para el mismo es de 21.000 euros. Por lo tanto, ACCIONA ha superado uno de los precios unitarios, lo cual está expresamente prohibido por el Pliego Técnico.

B) Manifiesta que ACCIONA propuso una rebaja del 20% en las categorías de Mantenimiento Programado y Otros trabajos de Mantenimiento y Mejora. Sin embargo, partiendo de la cuantía fijada por ACCIONA para este segundo concepto (24.000 euros), la baja real que ha ofertado es mayor al citado porcentaje, por lo que supera el porcentaje máximo de bajada fijado en el Pliego.

CUARTO. - Con fecha 26 de septiembre de 2019, el Ayuntamiento de Pamplona aporta el expediente de contratación junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En primer lugar, respecto a la “*pretendida negativa de acceso al expediente administrativo*”, expone las circunstancias y las fechas en que se produjeron la solicitud de acceso por parte de URBASER y la contestación del Ayuntamiento, manifestando que actuó con la máxima celeridad y cumpliendo en todo caso el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (dado que en nuestra LFCP no se regula un acceso al expediente por parte de los interesados).

A continuación, detalla las actuaciones realizadas tras la recepción del Acuerdo 41/2019, de 30 de abril, de este Tribunal, manifestando que las cuestiones planteadas por URBASER en la presente reclamación constituyen un desarrollo de los argumentos

que determinaron, en su momento, la exclusión de la oferta de ACCIONA, por lo que ya es conocida la postura del Ayuntamiento al respecto.

Solicita, por todo ello, la desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO. - Con fecha 1 de octubre de 2019 se otorga trámite de audiencia a otros interesados, de conformidad con el artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, presentándose alegaciones por parte de ACCIONA.

En primer lugar, rechaza la alegada falta de acceso al expediente por parte de URBASER. Señala, a este respecto, que dicha mercantil ya tuvo acceso al expediente completo cuando formuló alegaciones en el expediente de este Tribunal que finalizó mediante el Acuerdo 41/2019, de 30 de abril. Cita en este sentido la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 254/2018, de 14 de septiembre, que a su vez cita jurisprudencia constitucional según la cual la indefensión constitucionalmente relevante es aquella que tiene carácter material y no meramente formal, debiendo producirse un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. También cita la Resolución 672/2018, de 12 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el mismo sentido.

Asimismo, señala que la notificación del acto impugnado a URBASER se produjo el 20 de agosto, no siendo hasta el 23 cuando dicha entidad solicitó el acceso al expediente. El órgano de contratación tuvo conocimiento de dicha solicitud el 26 y el 28 comunicó URBASER que podía acceder a aquel, reiterando dicha conformidad el día 29. Considera, por ello, que no puede alegar el reclamante la falta de acceso al expediente cuando no ha sido diligente para ello, con cita de la Resolución 130/2015 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, que rechaza conceder este trámite por considerar que el recurrente en cuestión no puso la diligencia adecuada para el correcto ejercicio de su derecho de acceso, diligencia exigible según la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de octubre de 2001, asunto C-19/00).

En segundo lugar, respecto a los incumplimientos e incoherencias de su oferta, señala que dicho motivo debe ser inadmitido por corresponderse con los mismos motivos esgrimidos por URBASER en sus alegaciones frente a la reclamación resuelta mediante el Acuerdo 41/2019, de 30 de abril. Aduce que dichos motivos ya fueron rechazados en el Acuerdo 41/2019, por lo que nos hallaríamos ante los efectos de la cosa juzgada administrativa, apoyándose en el Acuerdo 47/2018, de 4 de julio, de este Tribunal, que señala que un motivo de la reclamación ya fue resuelto por un Acuerdo anterior, de modo que sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo frente al mismo, existiendo cosa juzgada en vía administrativa.

De esta manera, considera que URBASER debió haber impugnado el Acuerdo 41/2019, de 30 de abril, ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por lo que al no hacerlo dicho Acuerdo ha devenido firme. Defiende que el Acuerdo desestima tácitamente sus alegaciones, algo aceptado por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2010 (recurso nº 838/2009), y que, si URBASER consideraba que el Acuerdo no se pronunciaba sobre todo lo planteado, debió haberlo impugnado igualmente por incongruencia omisiva.

En tercer lugar, por si no se admitiera la alegación anterior, reitera la inexistencia de incumplimientos o incoherencias en su oferta.

Por último, considera que la presente reclamación especial ha sido interpuesta con temeridad y mala fe, por lo que procede imponer una multa al reclamante de conformidad con el artículo 127.4 LFCP, con base en los siguientes motivos:

1. URBASER es el prestador actual del servicio, por lo que pretende dilatar la adjudicación con objeto de seguir lucrándose con la prestación del servicio.
2. Su alegación de falta de acceso al expediente es temeraria y maliciosa porque expone falazmente los hechos y busca confundir a este Tribunal.
3. Los motivos de impugnación alegados ya fueron resueltos en el Acuerdo 41/2019, que fue consentido por el reclamante, de modo que está

actuando contra sus propios actos, lo que en sí mismo resulta contrario a la buena fe.

Señala que en estas situaciones la imposición de una multa es obligatoria, según la Resolución 345/2017, de 21 de abril, del Tribunal Central de Recursos Contractuales, y solicita la máxima multa posible que concreta en 30.000 euros.

Por tanto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta (respecto al segundo motivo de la reclamación se solicita la inadmisión o, en su defecto, su desestimación), así como la imposición al reclamante de una multa de 30.000 euros por temeridad y mala fe, y en su defecto la que este Tribunal estime conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato fueron aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, por lo que, de conformidad con la disposición transitoria primera de dicha norma, y con la interpretación que de la misma se realiza en la sentencia núm. 35/2019, de 15 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, resulta de aplicación tanto a la licitación como al procedimiento de reclamación lo dispuesto en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

SEGUNDO. - El Ayuntamiento de Pamplona se encuentra sometido a lo dispuesto en dicha Ley Foral en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.c), siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 210.1.

TERCERO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una mercantil que ha concurrido a la licitación, cumpliéndose por ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP.

CUARTO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 212.1 y 210.2.b) de la LFCP.

QUINTO. - La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 210.3.c) de la LFCP.

SEXTO. - Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, debe resolverse sobre la solicitud de URBASER de vista del expediente y realización de un trámite complementario de alegaciones.

A este respecto, debe recordarse que la LFCP no prevé la realización de los trámites que se solicitan. En relación con la admisión de nuevas alegaciones, este Tribunal ya manifestó en el Acuerdo 44/2019, de 21 de mayo, que, dadas las características de la Reclamación especial en materia de contratación pública, en particular la relativa a la necesaria celeridad de su tramitación, con carácter general, no resulta procedente la realización de alegaciones complementarias. Así, en el fundamento quinto de dicho Acuerdo se establecía lo siguiente:

“Según consta en el art. 126 de la LFCP el procedimiento de reclamación ante este Tribunal sólo prevé que el órgano de contratación aporte sus alegaciones en el plazo de dos días hábiles, tras lo cual se da traslado al resto de interesados, sin contener ninguna referencia o posibilidad de realizar alegaciones complementarias.

Por tanto, no se contempla en la regulación procedimental la posibilidad de presentar nuevas alegaciones en cualquier momento distinto del que específicamente se prevé en el citado art. 126, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento administrativo (...).”

Y ello es así puesto que como indica el Tribunal Supremo (STS de 9 de julio de 2012) el silencio de la regulación debe interpretarse en el sentido de excluir tal facultad: <dicha norma no resulta aplicable a los procedimientos de concurrencia, como es el caso de los procesos selectivos, en los que confluyen intereses de terceros junto con los del solicitante; razón por la que los interesados están obligados a

presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del periodo inicial establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación>.

A ello debemos añadir que nos encontramos ante un procedimiento de trámites tasados y presidido por el criterio de máxima celeridad, en el que se trata de evitar continuos nuevos motivos de oposición y de impugnación entre las partes que llevarían a prolongar excesivamente la duración del procedimiento puesto que la admisión de nuevas alegaciones por una parte, en virtud del principio contradictorio, conlleva necesariamente la obligatoriedad de abrir un nuevo plazo para rebatirlas por las otras partes.

Sin embargo, tampoco cabe excluir de plano tal posibilidad si bien deberá hacerse con criterios restrictivos y justificados debido a la complejidad del asunto o al conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo. En estos casos sí podría justificarse la admisión de nuevas alegaciones garantizando en todo caso el principio contradictorio, que obliga a oír a todos los interesados en relación con las nuevas alegaciones.”

Otro tanto cabe señalar respecto del solicitado trámite de vista del expediente, cuya tramitación debe quedar restringido a los casos en que exista una clara constancia de indefensión, y a aquellos en que la vista resulte esencial para la fundamentación del recurso; ello como consecuencia del carácter instrumental de dicho trámite.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), mediante la Resolución 431/2019, de 25 de abril, en la que expresa que, *“Hay que tener en cuenta que el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo tanto, no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos*

aspectos de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso.”

En el caso que se examina se da la circunstancia de que el contrato fue previamente impugnado por ACCIONA, siendo URBASER parte en el procedimiento derivado de dicha impugnación, de lo que resulta que esta empresa tuvo ya acceso al expediente. Por otra parte, como podrá comprobarse a continuación, los motivos y fundamentos de la reclamación de URBASER versan sobre la oferta de ACCIONA que fue objeto de las alegaciones de la ahora reclamante, por lo que el acceso al expediente no resulta necesario para la fundamentación de la nueva reclamación.

Finalmente debemos atender al hecho puesto de manifiesto por la propia reclamante de que pudo acceder al expediente los días 29 y 30 de agosto, habiendo rehusado esta posibilidad, a lo que debe añadirse que solicitó el acceso transcurridos tres días del plazo para la interposición de la reclamación, plazo que por las apuntadas razones de celeridad es de diez días.

Así pues, estimamos que no puede admitirse la aducida concurrencia de indefensión, dándose más bien la ausencia de la debida diligencia de la propia empresa reclamante.

Por todo ello se concluye en la improcedencia y desestimación de la solicitud de los referidos trámites.

SÉPTIMO.- Respecto del fondo del asunto URBASER alega que en la propuesta económica de ACCIONA existen errores e incoherencias que suponen un incumplimiento expreso del condicionado del contrato. En apoyo de este motivo cita el artículo 53 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, y la consideración de los pliegos como “*lex contractus*”.

Previa aclaración de que la Ley aplicable a este procedimiento *ratione temporis* es la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, debemos dar la razón a la adjudicataria

ACCIONA, cuando afirma, con cita de nuestro Acuerdo 47/2018, de 4 de julio, que el motivo está afectado por cosa juzgada en vía administrativa, al haber sido objeto del pronunciamiento de este Tribunal en el Acuerdo 41/2019 de 30 de abril.

A este respecto, debe recordarse que URBASER compareció en el trámite de alegaciones del procedimiento de reclamación de ACCIONA, contra la adjudicación del *“Mantenimiento y conservación de las zonas verdes de Pamplona*, que dio origen al Acuerdo 41/2019 de 30 de abril.

Como se señala en el fundamento octavo de dicho acuerdo, URBASER se adhirió a la posición del Ayuntamiento de Pamplona en la defensa de la exclusión de ACCIONA del referido procedimiento de licitación, exclusión que se justificó por la entidad contratante mediante la afirmación de que la oferta de ACCIONA adolecía de incoherencias e incumplimientos del pliego. Por tanto, resulta evidente que el motivo ahora cuestionado, fue planteado previamente por URBASER en el procedimiento resuelto mediante el Acuerdo 41/2019, concluyendo en dicho Acuerdo en la validez de la oferta excluida, por encontrarse ésta dentro de los límites del Pliego, así como en que la existencia de error en el estudio de costes que acompañaba a la misma carecía de entidad suficiente para la exclusión, además de haber sido inducido por el propio Pliego.

Así pues, no constando recurso contra el Acuerdo 41/2019, este motivo debe considerarse resuelto con carácter definitivo y ser inadmitido, como consecuencia de verse afectado por la denominada *“cosa juzgada administrativa”*

En este mismo sentido se manifiesta el TACRC en la Resolución 847/2017, de 3 de octubre, en cuyo fundamento quinto establece lo siguiente:

“Resuelto con carácter definitivo el objeto de este recurso, y no estando acreditado que dicha resolución haya sido recurrida, la misma es firme, por lo que no puede la parte actora revisar en este momento tal pronunciamiento. En efecto, el objeto de este recurso debe considerarse resuelto con carácter definitivo en la resolución nº 431/2017 y no puede ser objeto de nueva discusión en el presente recurso por impedirlo

la denominada “cosa juzgada administrativa” que, como ya ha señalado este Tribunal en otras resoluciones (resoluciones 535/2014, 24/2015 y 58/2016, entre otras) constituye aplicación de la doctrina de los actos firmes y consentidos (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2002 y 3 de marzo de 2005, entre otras muchas) y que impide reproducir ante este Tribunal cuestiones que ya fueron resueltas por decisión de éste y frente a la que no se dedujo recurso contencioso administrativo.

Por tal motivo, ha de procederse a la inadmisión del recurso como ya ha señalado este Tribunal en otras ocasiones, valga por todas la Resolución 575/2016: “Pero, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la resolución de este Tribunal número 0256/2016, anteriormente citada, en lo relativo a la valoración de la oferta de SERUNION, S.A. A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 10.1, letra k) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución 0256/2016 debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción”.

Por ello el motivo ha de quedar inadmitido.

OCTAVO.- A continuación la reclamante alega, a partir del error cometido por ACCIONA en la justificación de los costes de la oferta, al introducir la cantidad de 24.000, en lugar de los 21.000, correspondientes a la partida a “otros trabajos de mantenimiento y mejora”, que esta diferencia viene a constituir una infracción de los pliegos por superar los precios unitarios, y una baja superior al máximo permitido por el propio pliego.

Al respecto, debe advertirse que este motivo no es sino una incorrecta formulación, realizada a partir de la errónea premisa de que la cantidad en cuestión constituye un precio unitario.

En efecto, lo que, sin embargo, se deduce del Pliego con meridiana claridad, es que se trata del importe destinado a “otros trabajos de mantenimiento y mejora”, sin que la oferta deba realizarse sobre dicho importe, sino mediante unos porcentajes de baja sobre los conceptos que lo integran, porcentajes que a su vez se aplicarán, ahora sí, a los correspondientes precios unitarios, descritos en los respectivos anexos técnicos.

Así puede verse en el modelo de proposición económica (ANEXO IV) que, establece lo siguiente:

II) MANTENIMIENTO PROGRAMADO Y OTROS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y MEJORA:

BAJA SOBRE EL CUADRO DE PRECIOS DE LOS ANEXOS TECNICOS 2 (DOCUMENTOS I, II, III Y IV) EN

LOS SIGUIENTES APARTADOS:

A) **PRECIOS DE EJECUCIÓN**.....% de baja.

* Precios unitarios definidos en el documento I del Anexo Técnico 2

B) **MATERIAL VEGETAL**.....% de baja.

* Precios unitarios definidos en los documentos II, III y IV del Anexo Técnico 2

C) **DIVERSOS MATERIALES**.....% de baja.

* Precios unitarios definidos en el documento I del Anexo Técnico 2

D) **OTROS**.....% de baja.

Precios definidos en la base de precios de Paisajismo

NOTA:(Bajas máximas admisibles en apartados A), B), C) y D) anteriores: 20%)

Precisamente sobre esta oferta el Acuerdo 41/2019, no recurrido por la reclamante, concluyo; “*la oferta de la licitadora reclamante es perfectamente válida, encontrándose dentro de los límites establecidos en el Pliego para cada uno de los conceptos, habiendo permanecido invariable en el procedimiento iniciado con el requerimiento de aclaración.*”

A la vista de lo anterior se impone la conclusión de que, al no constituir la citada cantidad el pretendido precio unitario sobre el que debían realizarse las bajas, la oferta de ACCIONA no pudo superar tal precio, ni constituir más baja real que la ofertada.

Contrariamente a lo expuesto por la reclamante, la introducción de la cantidad de 24.000, en lugar de los 21.000, en el estudio de costes que acompaña a la oferta de ACCIONA, constituye únicamente un error de dicho estudio de costes, sin efecto sobre la oferta, al no estar ésta referida a dicha cantidad.

En consecuencia, ambos motivos deben ser desestimados.

NOVENO.- Resta por examinar la procedencia de la imposición de multa por manifiesta mala fe y temeridad solicitada por ACCIONA.

El artículo 213.4 de la LFCP de 2006, aplicable *ratione temporis*, establece:

4. En caso de que el tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación. El importe de la multa será de entre 1.000 y 15.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante orden foral del Consejero del Gobierno de Navarra competente en materia de economía, aplicando el Índice de Precios de Consumo nacional calculado por el Instituto Nacional de Estadística.

En relación con esta potestad el Tribunal Central de Recursos Contractuales ha señalado en varias de sus resoluciones, por todas, la Resolución 256/2017, de 19 de septiembre, que: *“la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse “cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, “La*

contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”. La Sentencia núm. 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal “ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita”.

En la presente reclamación si bien es cierto que concurre cosa juzgada respecto de uno de los motivos alegados y que respecto del resto de alegaciones se observa cierta falta de consistencia, este Tribunal considera que no se dan los elementos y requisitos necesarios para considerar temeraria y afectada de mala fe su interposición, de acuerdo con los parámetros de la doctrina expuesta, por lo que no procede la interposición de la multa establecida en el artículo 213.4 de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por URBASER, S.A. frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona de 19 de agosto de 2019, por el que se adjudica el Lote A del contrato de “*Mantenimiento y conservación de las zonas verdes de Pamplona*” a la mercantil ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

2º. Notificar este Acuerdo a URBASER, S.A y al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de octubre de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.